



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03502-2007-PA/TC
LIMA
CARLOS DE LA FLOR CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos De la Flor Calle contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 5 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le restituya el íntegro de su pensión renovable que percibía hasta el 18 de junio de 1996 sin la aplicación de los topes previstos por el Decreto Legislativo 817; así como, el reintegro de las pensiones dejadas de percibir como consecuencia del recorte arbitrario, el pago de los intereses legales y los daños y perjuicios.

Manifiesta que mediante Resolución de Gerencia General 1652-88-ENAPUSA/GG, fue incorporado al régimen del Decreto Ley 20530, conforme a la previsión de la Octava Disposición Transitoria de la Constitución de 1979, la Ley 23495 y el Decreto Supremo 015-83-PCM. Señala además que en aplicación de las disposiciones de la Ley Anual de Presupuesto de 1991, se dejó de pagar en unos casos y recortó en otros las pensiones de los cesantes.

ENAPU S.A. señala que no es posible nivelar la pensión de cesantía dado que los trabajadores siempre han laborado bajo el régimen de la actividad privada por lo que no pueden acumularse el tiempo de servicios. Agrega que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución prohíbe la acumulación de dos regímenes laborales distintos, por lo que todo acto o resolución que se efectúe contrario a lo dispuesto en esta norma es nulo.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo referido al abono de reintegros derivados de la nivelación no efectuada, por considerar que el desconocimiento de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos adquiridos al amparo del régimen del Decreto Ley 20530, sin orden emanada de autoridad judicial que garantice su legitimidad es un supuesto que se encuentra prohibido por ley; e infundada respecto a la nivelación de pensión de cesantía.

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda, por estimar que el monto que percibe el actor es superior al sueldo mínimo vital, por lo que la pretensión no es susceptible de protección en el proceso constitucional de amparo.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. De acuerdo a los criterios que permiten identificar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de cesantía que percibe la parte demandante al tratarse de la nivelación pensionaria, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se observa (f. 151) que su desatención puede ocasionar un perjuicio irreparable.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se nivele su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un trabajador activo de ENAPU S.A. que ocupa un cargo o nivel equivalente al que desempeñó y que en virtud a ello se abonen los reintegros de pensiones como consecuencia del recorte arbitrario producto de la aplicación de topes. En consecuencia, la pretensión puede ser conocida en orden a lo previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA, en tanto se ha configurado un supuesto de tutela urgente.

§ Análisis de la controversia

3. La pretensión está referida a la nivelación pensionaria, por lo que este Colegiado, al igual que en las SSTC 07227-2005-PA y 03314-2005-PA, se remite a la STC 2924-2004-AC (caso Quezada Reyes). En dicho pronunciamiento al analizar un pedido de nivelación pensionaria se dejó sentado que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución prohíbe expresamente la nivelación de pensiones, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución.
4. En la sentencia precitada este Colegiado señaló que por el artículo 103 de la Constitución “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el efectuado por el demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.

5. Por lo indicado, la nivelación pensionaria, establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de lo previsto por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye por razones de interés social, un derecho exigible, más aún cuando el abono de reintegros derivados del sistema de reajuste creado por el instituto en cuestión no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas. A lo indicado, debe agregarse que en la STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados), este Colegiado ha señalado que “no puede ni debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)